

Expediente Núm. 313/2009
Dictamen Núm. 164/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de junio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo al colisionar con un animal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de junio de 2007, la representante del interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido al colisionar un vehículo con una vaca.

En su escrito relata que sobre las 5:15 horas del día 6 de diciembre de 2002, el perjudicado conducía su automóvil por la “AS-1 (Mieres-Gijón), sentido

a Pola de Siero (...) cuando al llegar a la altura del km 18,500 (...) se vio sorprendido por la presencia de varias vacas en la calzada, atropellando a una de ellas que se había escapado de una finca colindante, por no estar el cierre metálico de la autopista en debidas condiciones, siendo ésta de titularidad regional”.

Señala a continuación que por “la Guardia Civil de Tráfico de Oviedo” se instruyeron diligencias que fueron remitidas “al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Pola de Siero, después de formular la correspondiente denuncia se tramitó el Juicio de Faltas (...), que finalizó por sentencia firme del 23 de octubre de 2006”.

Manifiesta que como consecuencia del siniestro se produjeron desperfectos en el vehículo y su conductor sufrió lesiones que tardaron en curar 30 días, con secuelas de “cervicalgia con movilidad de cuello conservada”.

Añade que, por estos mismos hechos, se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, el procedimiento abreviado que identifica, “en el que resultó condenada la Administración” -en realidad la sentencia se refiere a otro vehículo siniestrado en el mismo accidente-.

Considera que a la Administración le incumbe “la responsabilidad de mantener la carretera en adecuado estado de seguridad en el tráfico rodado, a cuyo fin debe proporcionar a la calzada (...) los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales” para evitar “la producción de daño o perjuicio alguno tanto en la persona del administrado como en sus bienes”.

Solicita una indemnización total de ocho mil quinientos ocho euros con ochenta y tres céntimos (8.508,83 €), que desglosa en los siguientes importes: 4.625,78 € por los desperfectos causados al vehículo; 693,60 € por 30 días impositivos; 2.899,45 € por 5 puntos de secuelas, y 290 € como factor de corrección de estas últimas.

Adjunta a la reclamación copia de los siguientes documentos: a) Escritura de poder para pleitos, a favor de varios abogados y procuradores entre los que se encuentra la representante. b) Testimonio íntegro, según se

expresa en el escrito de reclamación, del Juicio de Faltas 534/2002. c) Sentencia N.º 38, de 26 de enero de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Oviedo.

2. El día 4 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería instructora), notifica a la representante del interesado la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien, con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Previo aviso de siniestro comunicado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales a la correduría de seguros de la Administración, con fecha 12 de junio de 2008 la compañía aseguradora se “(ratifica) en la no cobertura del siniestro dado que dicha reclamación ha sido comunicada fuera del plazo máximo de los 24 meses a contar desde la finalización del contrato” de seguro.

4. El día 10 de julio de 2008, una Técnica de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora extiende Diligencia por la que dispone “incorporar al

procedimiento la documentación obrante en el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración RP-.....”.

A continuación se integran los documentos siguientes: a) Copia del informe del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, emitido el 24 de septiembre de 2003 por un miembro de la Unidad de Vigilancia N.º 4, con el visto bueno del Ingeniero Técnico. En relación con el accidente objeto de la reclamación señala que esa Unidad no tuvo conocimiento del mismo y que el tramo de carretera donde se produjo es una ligera curva hacia la izquierda. Adjunta un croquis del lugar aproximado del suceso donde detalla la anchura de la calzada y la señalización existente, con la indicación de que la visibilidad es de más de 100 metros en ambos sentidos de la vía, y una fotografía del tramo. b) Informe de 14 de enero de 2004, suscrito por el Celador de Carreteras y dirigido al Jefe de Sección de Conservación Zona Oriental del Servicio de Conservación y Seguridad Vial de la Consejería instructora. En él manifiesta que “el día 6 de diciembre de 2002 a las 8:42 horas”, recibió una llamada del Centro de Emergencias comunicándole “la existencia de un accidente de circulación a la altura del punto kilométrico 18+500”, sentido Mieres, de la autovía AS-1. Se les solicita su intervención para la limpieza de los restos de vehículo en la calzada y, minutos más tarde, una nueva llamada indica que el siniestro se produjo contra una vaca, que ya había sido retirada, por lo que se les requiere “para reparar la valla de cerramiento”. Agrega que “hacia las 9:35 horas” se personan en el lugar señalado y no observan “ningún signo de accidente, ni restos de vehículos o animales”, por lo que contactan con el Centro de Emergencias a fin de confirmar el lugar exacto del suceso, donde responden que “el punto kilométrico facilitado fue el transmitido por COTA”. Tras esta información, recorren nuevamente la calzada en sentido Mieres, comenzando en “el enlace de La Madera p. k. 23+540”. Localizan el “lugar de la incidencia, el cual se encuentra a la altura del p. k. 19+750” y no hallan “ningún vehículo accidentado, ni miembros de la Guardia Civil”. Añade que para la descripción de la vía, se toma como referencia “el p. k. 19+620”, que es el que se puede deducir del croquis realizado en las diligencias

por la fuerza actuante. A continuación describe las características de la vía en el sentido de circulación del vehículo, destacando que “el tramo de la calzada que nos ocupa, está constituido por una zona de transición, entre el final de una curva de proyección a la izquierda y el inicio de una curva de proyección a la derecha, ambas de radio amplio. La pendiente longitudinal es del -1%./ En cuanto a las márgenes, a la derecha de la calzada existe barrera de seguridad tipo banda elástica, continuando el terreno a un nivel inferior al de la calzada. A la izquierda la carretera dispone de barrera de seguridad, tipo banda elástica, seguida de mediana separadora de calzadas”. Describe también el tipo de señalización y balizamiento, indicando que “el estado de conservación es correcto”. Concluye comentando que, “realizada inspección ocular del lugar, se observan restos de cristales en los arcenes de la calzada” y se “localiza el cuerno de una vaca en el carril interior a la altura del p. k. 19+550”. Asimismo, refleja, se observó que la valla de cerramiento estaba “dañada a la altura del p. k. 19+750”, esto es, “el cierre estaba tumbado hacia el interior de la vía, en una longitud de 12 metros, por el empuje que se realizó desde el exterior. Dos postes intermedios estaban doblados y la malla cinegética se encontraba deformada y parcialmente rota”, por lo que se puede considerar que los daños tuvieron que “ser realizados por animales de gran tamaño (vacas, caballos)” al empujar el cerramiento. De “inmediato se procedió a reparar provisionalmente la valla de cerramiento, reforzándose posteriormente”. Concreta, por último, que “la visibilidad diurna existente desde el lugar del atropello p. k. 19+620 es de 400 en sentido decreciente, hacia Gijón”. Acompañan a este informe, 4 fotografías descriptivas del lugar del accidente y de los defectos producidos.

5. Mediante escrito notificado a la representante del interesado el día 29 de septiembre de 2008, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con idéntica fecha se le traslada, asimismo, fichero de acreedores para su cumplimentación con los datos correspondientes al perjudicado.

La representante comparece el día 1 de octubre de 2008, toma vista del expediente y solicita una serie de documentos que se hacen constar en la Diligencia extendida al efecto.

6. Con fecha 8 de octubre de 2008, la representante del interesado presenta en el registro autonómico un escrito de alegaciones en el que manifiesta que, acreditada por reconocida la realidad del siniestro, debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en consecuencia, abonar a su mandante la cantidad reclamada puesto que “no se adoptaron las medidas oportunas para evitar que los animales (...) se introdujeran en la calzada, impidiendo la producción de daño alguno”. Además, añade, que por estos mismos hechos ya fue seguido un procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, incoado por otra de las perjudicadas en el accidente, en “la que resultó estimada la pretensión de la demandante”.

7. Mediante escrito presentado el día 9 de octubre de 2008, la reclamante aporta la “ficha de acreedor” cumplimentada con los datos identificativos de su representado, así como una copia del documento nacional de identidad de este.

8. Con fecha 11 de mayo de 2009, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial e indemnizar al perjudicado en la cuantía de seis mil novecientos sesenta y nueve euros con ochenta y ocho céntimos (6.969,88 €), al estimar que “resulta acreditada tanto la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, y puede asimismo apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos, por omisión de la diligencia debida”.

9. El día 3 de junio de 2009, el Interventor Delegado emite, de conformidad, el correspondiente informe de fiscalización previa.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2009, registrado de entrada el día 1 de julio siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, interesado que puede actuar a través de representante con poder al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al interesado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que, "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose

dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al interesado viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y para que pueda operar debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse a priori de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta

previsión legal no permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión ope legis por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Se aprecia, además, que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de diciembre de 2002, lo que nos lleva a concluir que aquella se formuló fuera del plazo de un año legalmente determinado.

Es cierto que el interesado ha incorporado al expediente un “testimonio íntegro del Juicio de Faltas 534/2002”, en el que podemos observar la instrucción de un procedimiento penal por los mismos hechos que originan la reclamación de responsabilidad patrimonial que ahora se examina, y podríamos deducir de su aportación que el interesado, implícitamente, considera que la sustanciación de dicho procedimiento produjo la suspensión del plazo para reclamar. Debemos, por tanto, analizar la posible eficacia suspensiva de aquel procedimiento penal respecto de esta reclamación.

En relación con ello, el artículo 146, apartado 2, de la LRJPAC establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) ha sentado a tenor de este precepto que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal

se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Así pues, para aceptar interrumpido el plazo de prescripción del derecho a reclamar no es preciso que en el proceso penal se confirme que los hechos juzgados son determinantes para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. Sin embargo, no cabe deducir de ello que existe automatismo entre denuncia penal de unos hechos e interrupción de aquel plazo. Las citadas sentencias requieren que los hechos sobre los que verse el proceso penal sean “susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”. Como ha establecido este Consejo en anteriores dictámenes, esta “apariencia” exige, antes que nada, que haya una identidad de sujetos intervinientes en ambos órdenes, penal y administrativo, y, además, un juicio de razonabilidad sobre la hipotética “trascendencia” que los hechos objeto de las actuaciones judiciales tienen en la determinación del daño por el que se reclama, dada su eventual relación con el funcionamiento del servicio público sujeto a responsabilidad patrimonial o con la fijación de la cuantía de la indemnización que, en su caso, corresponda. De obviar estos dos requisitos se alteraría el principio de autonomía de los procedimientos penal y administrativo, presente en el artículo 146.2 de la LRJPAC, y se estaría atribuyendo al reclamante el derecho subjetivo a decidir sobre el *dies a quo* de la acción de reclamar, subvirtiendo los criterios objetivos establecidos al efecto en el artículo 142.5 de la misma ley.

La aplicación de esta doctrina al presente caso nos lleva a rechazar el efecto interruptivo del proceso penal, toda vez que no hay entre los mismos la exigida identidad de sujetos intervinientes; el procedimiento penal no se dirigió contra personal al servicio del Principado de Asturias, sino frente a quien el interesado consideró directamente responsable de los daños, el propietario de los animales domésticos (vacas) que causaron directamente el accidente,

instando frente a él, según podemos comprobar en el escrito de denuncia incorporado al procedimiento, la depuración de “las correspondientes responsabilidades, tanto civiles como penales”. Absuelto en la primera instancia, mediante Sentencia de fecha 31 de marzo de 2005 del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Pola de Siero, “sin perjuicio de que el perjudicado pueda ejercitar en vía civil las acciones correspondientes”, éste interpuso recurso de apelación, insistiendo en la condena al dueño del ganado doméstico como autor de la “falta del artículo 621.3 del Código Penal”, con la consiguiente obligación de indemnizar “los daños materiales ocasionados en su vehículo”.

A la vista de todo ello, debemos señalar que la actividad desplegada por el interesado frente al propietario del ganado en vía penal, no permite aceptar el efecto interruptivo respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias una vez frustrada aquella vía resarcitoria por el Juzgado correspondiente, puesto que la Administración no es responsable subsidiario de todo lo que ocurre en las vías públicas de su titularidad.

A estos efectos, debemos recordar que el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 7 de febrero de 1998), ha declarado de forma reiterada que no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento.

Esta circunstancia haría innecesario examinar el objeto de la reclamación. Sin embargo, aun analizando el fondo de la cuestión planteada, nuestro dictamen habría sido igualmente contrario al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial.

El perjudicado interesa una indemnización por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de un accidente de circulación múltiple (resultaron implicados tres vehículos) por la irrupción de animales domésticos en la calzada de una autovía de titularidad autonómica, imputando a la

Administración que el accidente fue debido a que “el cierre metálico de la autopista no estaba en debidas condiciones”.

Analizada la documentación obrante en el expediente, hemos de dar por acreditada la existencia de daños en el vehículo y de daños personales, así como que el accidente es derivación inmediata de la presencia de vacas en la carretera AS-1, Autovía Minera (Mieres-Gijón).

Sin embargo, como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, no cabe imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues, compartiendo la doctrina del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales sueltos en las carreteras no genera la obligación de indemnizar, habida cuenta de que no puede reputarse como una cuestión propia de la prestación del servicio público, sino como una circunstancia ajena a las exigencias de seguridad viaria, que interrumpe la relación de causalidad exigible a los efectos del reconocimiento de la eventual responsabilidad administrativa, si se tiene presente que su acceso a las vías públicas puede resultar inevitable.

En el caso concreto que analizamos, no podríamos considerar como causa eficiente del accidente los supuestos defectos de mantenimiento del cierre metálico de la autovía; al contrario, hemos de considerar que tal causa se encuentra en la existencia de ganado doméstico suelto, en una finca que el propio propietario del mismo reconoció, en el proceso penal, que se encontraba sin cerrar, y que por ello pudo encontrar un hueco por donde penetrar a la vía pública o incluso, como la descripción que realiza el responsable de carreteras permitiría conjeturar (dado que afirma que sólo ha podido ser derribada, desde el exterior, por un animal de gran porte, “vaca o caballo”), abatir la propia valla de cerramiento. Todo ello sin considerar las circunstancias, posiblemente extraordinarias, que pudieron motivar la presencia masiva de reses en la vía pública. Lo contrario nos llevaría a establecer que es el servicio público de mantenimiento de las carreteras, y no su dueño, quien debe garantizar la custodia del ganado doméstico que pasta o transita por unas inmediaciones, difícilmente determinables, de una carretera.

A todo ello, debe añadirse, como reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado (Dictámenes 3239/2004, de 10 de febrero de 2005 y 682/2007, de 24 de mayo de 2007), que en las autovías “el cerramiento ni es legalmente obligatorio, ni forma parte esencial de la carretera”, lo que exoneraría en cualquier caso a la Administración de su responsabilidad en un supuesto como el presente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.